

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (R.C.E.)
Demandantes	Angie Melissa Mejía Gil y otros
Demandados	Johan Estiven Murillo Sepúlveda y otros
Radicación	05001-31-03-008-2021-00202-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	541
Asunto	Inadmite demanda

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia presenta los siguientes defectos que llevan a su inadmisión, por lo tanto la parte demandante:

1. En la forma dispuesta por el numeral 5 del artículo 82 CGP, deberá narrar los hechos en forma separada. Lo anterior por cuanto se advierte que en algunos numerales unificó varios hechos. Es el caso de los numerales 1.1., 1.2. y 1.11.
2. Con el mismo fundamento normativo, deberá especificar detalladamente los hechos que dan fundamento a los perjuicios morales, y separadamente, al daño a la vida en relación, solicitados en las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en tanto sabido es que obedecen a una categoría jurisprudencial distinta y en consecuencia, su fundamento fáctico también lo es.
3. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. adecuará las pretensiones de la demanda, precisando sin lugar a equívocos la calidad en que cita a las demandadas ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
4. Preciado lo anterior, deberá indicar porqué afirma que el vehículo de placas TSG-548 para la fecha de los hechos se encontraba asegurado por las compañías de seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, toda vez en el informe de tránsito solo se anota MUNDIAL y en ningún otro documento reposa tal información.

En consecuencia, deberá allegar el documento que acredite este hecho toda vez que es indispensable para acreditar la legitimación en la causa por pasiva de las convocadas.

5. Deberá hacer el juramento estimatorio *razonadamente y discriminando cada uno de los conceptos* solicitados en las pretensiones, esto es, que cada partida esté fundada en cuanto a su causa y monto (art. 82 numeral 7 y 206 del CGP). Pues es este acápite de la demanda y no otro, el dispuestos para tales efectos.
6. De conformidad con lo señalado en el artículo 84 numeral 2 y el artículo 85 del CGP allegará el certificado de existencia y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA actualizado con una antelación no superior a 30 días.
7. Dará cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, deberá informar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada de los demandados corresponde al utilizado por las personas a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
8. Señalará los parámetros jurisprudenciales máximos tenidos en cuenta para estimar el valor de los perjuicios extrapatrimoniales que demanda, esto con el fin de determinar la cuantía, teniendo en cuenta que el monto de dichos perjuicios supera el valor de los materiales. Art. 82 #11° e inciso 6° del artículo 25 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsana los defectos aducidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)